



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-009/2018 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: SERGIO JUÁREZ FRAGOSO Y
OTROS.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIA: ROCÍO ANAHÍ VEGA TLACHI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo ITE-CG 13/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que aprobó el registro del Convenio de Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso local 2017-2018, al declararse infundados los agravios expuestos por los actores.

GLOSARIO

Clausula octava

Clausula octava del Convenio de Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso local 2017-2018.

Convenio

Convenio de Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso local 2017-2018.

Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley de Partidos local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional

R E S U L T A N D O

De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los antecedentes siguientes:

I. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El primero de enero de dos mil dieciocho inició el proceso electoral ordinario para elegir diputados locales en el estado de Tlaxcala.

II. Proceso interno del PRI. En los meses de diciembre y enero se llevó a cabo el proceso interno para la selección y postulación de candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas.

III. Acuerdo ITE-CG 13/2018. Mediante sesión extraordinaria de fecha dieciséis de febrero del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo ITE-CG 13/2018 por el cual aprobó la solicitud de Registro del Convenio de Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza

y Socialista para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso local 2017-2018.

IV. Juicios Electorales TET-JE-007/2018 y TET-JE-008/2018.

1. Demandas. Inconformes con el contenido del Acuerdo **ITE-CG-13/2018**, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, Uriel Zenteno Romano y Michaelle Brito Vázquez, presentaron sus respectivos escritos ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por los cuales interponían juicio electoral en contra de dicho acuerdo.

2. Integración de constancias, turno a ponencia, radicación y requerimiento. El veintiuno de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar, registrar y turnar los expedientes **TET-JE-007/2018** y **TET-JE-008/2018** a la Primera Ponencia; por lo que el Magistrado titular de la misma, en esa misma fecha radicó dichos expedientes, requiriendo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Tlaxcala para que informara si los aquí actores habían presentado recursos intrapartidarios.

3. Informes circunstanciados. En esa misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los informes circunstanciados de la autoridad responsable, respecto de los medios de impugnación referidos en el punto anterior, los cuales fueron reproducidos para los efectos legales a que hubiera lugar, ordenando se agregaran a los autos que integraban los expedientes respectivos.

4. Cédula de Publicitación y cumplimiento al requerimiento. Mediante oficios número ITE-SE-075/2018 y ITE-SE-076/2018, presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de febrero de la presente anualidad, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitiendo cédulas de publicitación de los juicios electorales en comento; de igual manera, en esa misma fecha la Presidenta de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI

en Tlaxcala, dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior.

5. Tercero interesado. Mediante escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Suplente del PRI ante el Consejo General, presentó escrito por el cual se apersona al presente juicio, con el carácter de tercero interesado, mismo que fue agregado a los autos que integran el expediente.

V. Juicio Electoral TET-JE-009/2018.

1. Demanda. Así mismo, inconforme con el contenido del Acuerdo **ITE-CG-13/2018**, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, por el cual interpuso juicio electoral en contra de dicho acuerdo.

2. Integración de constancias y turno a ponencia El veintiséis de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó formar, registrar y turnar el expediente **TET-JE-009/2018**, a la ponencia del Magistrado José Lumbreras García.

3. Radicación, admisión, probanzas de la parte actora y requerimiento. Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Instructor, mediante proveído de veintisiete del mismo mes y año, radicó y admitió a trámite dicho expediente; así mismo, admitió en su totalidad las probanzas aportadas por la parte actora, realizando una serie de requerimientos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

4. Informe circunstanciado. En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, respecto del medio de impugnación referido en el punto anterior, ordenando se agregará a los autos que integraban los expedientes respectivos.

5. Cédula de Publicación. Mediante oficio número ITE-SE-077/2018, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de febrero de la presente anualidad, se tuvo al Secretario Ejecutivo del

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitiendo la cédula de publicitación del juicio electoral en comento.

6. Tercero interesado. Mediante escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Suplente del PRI ante el Consejo General, presentó escrito por el cual se apersona al referido juicio, con el carácter de tercero interesado, mismo que fue agregado a los autos que integran el expediente.

VI. Acuerdo Plenario. El veintiocho de febrero del presente año, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar los juicios electorales TET-JE-07/2018 y TET-JE-08/2018 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y en lo subsecuente identificarse con los números TET-JDC-010/2018 y TET-JDC-011/2018, respectivamente; de igual forma, se ordenó la acumulación de los mismos al diverso TET-JE-009/2018, al existir conexidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.

VII. Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de marzo de la presente anualidad, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones efectuado mediante acuerdo de veintisiete de febrero del presente año; así mismo, al considerar que de constancias se encontraban debidamente integrados los presentes expedientes, se determinó el cierre instrucción de los presentes expedientes, a efecto de poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución dentro del término legal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los 41, base VI y 116 base IV, incisos b) y c) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 7, y 10 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General, el cual tiene impacto en el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2018, en el estado de Tlaxcala, entidad donde se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO. Tanto en los juicios ciudadanos como en el juicio electoral, compareció como tercero interesado, el Partido de la Revolución Institucional, a quien este Tribunal le reconoce dicho carácter, toda vez que lo hizo conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Medios.

En sus escritos, la compareciente afirma que tiene interés legítimo en la causa, ya que encuentra una incompatibilidad con la pretensión de los actores, quienes por distintas razones consideran se debe revocar el acuerdo impugnado.

Al respecto, la personería de Elida Garrido Maldonado, quien comparece en representación del referido partido político, se acredita con copia certificada del nombramiento que le otorga el carácter de Representante Suplente del PRI ante el Consejo General¹.

TERCERO. Causales de improcedencia. Las causales que hace valer el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, tanto como el PRI en sus respectivos escritos de tercero interesado, son las siguientes:

I. Juicio electoral TET-JE-009/2018.

a) Extemporaneidad. Por cuanto hace al juicio electoral, el PRI refiere que el medio de impugnación interpuesto por el PRD, y que dio origen al expediente **TET-JE-009/2018**, fue presentado de forma extemporánea, actualizándose con esto la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios.

¹ Visible a foja 75 del presente expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, el tercero interesado refiere que el Representante del PRD ante el Consejo General estuvo presente en la sesión de dicho Consejo en la que se aprobó el acuerdo ITE-CG 13/2018 y, en consecuencia, se le debe que tener por notificado desde ese mismo instante, citando la jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación número **18/2009**², en la cual se establece que, para que un partido político se tenga por notificado en el momento de la sesión, se tienen que actualizar dos elementos:

1. Que el representante de partido político, debidamente registrado ante el consejo respectivo, se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente; y
2. Que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Así, el tercero interesado refiere que, en el presente caso, se actualizaron ambos elementos y, por ende, se debió de haber tenido por notificado al PRD desde ese instante y no hasta que le fue notificado de manera personal el acuerdo impugnado; en consecuencia, su término para poder impugnar empezó a correr al día siguiente en que se aprobó el acuerdo ITE-CG 13/2018, es decir, a partir del diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, feneciendo dicho término el veinte del mismo mes y año; y, al haber sido presentado el presente medio de impugnación el veintitrés de febrero, este resultaba extemporáneo.

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el PRI, ya que en el presente caso no se actualizan los dos elementos que refiere la jurisprudencia y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto en razón de que, si bien el representante del PRD estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el acuerdo ITE-CG 13/2018, este

² Criterio previsto en la jurisprudencia 18/2009, de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

elemento no es suficiente para tenersele por notificado de manera automática, puesto que, durante la discusión del mismo, diversos consejeros electorales, realizaron propuestas sobre el contenido de dicho acuerdo, las cuales fueron aprobadas, modificando con esto el contenido original del referido acuerdo y, por tanto, el proyecto de acuerdo del que el representante del PRD tuvo conocimiento en un primer momento, tuvo variaciones, las cuales fueron conocidas por el partido actor hasta que la autoridad responsable le notificó el referido acuerdo con el engrose correspondiente, es decir, hasta el diecinueve de febrero del presente año, como se aprecia en la copia certificada del oficio número ITE-SE-065-3/2018³, documental remitida a este Tribunal por la autoridad responsable, del que se aprecia, en el sello de acuse de recibido, que el partido actor recibió el acuerdo ITE-CG 13/2018 y, por lo tanto tuvo conocimiento de la totalidad del mismo hasta esa fecha, siendo hasta este momento que el partido actor tuvo todos los elementos necesarios para quedar por enterado del acuerdo impugnado⁴, en consecuencia su término para poder impugnarlo comenzó a correr al día siguiente, es decir, a partir del veinte de febrero de dos mil dieciocho, feneciendo el mismo el veintitrés del mismo mes y año.

En ese tenor, al haber presentado el partido actor su medio de impugnación el veintitrés de febrero del presente año, se concluye que el mismo fue presentado dentro del término de los cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, de ahí que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado sea inoperante.

b) No afecta interés legítimo. De igual manera, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado refieren que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado no afecta el interés legítimo del actor, derivado de que se trata de un convenio en el que se manifiesta la voluntad de los suscribientes, la cual se plasmó en el convenio de candidatura común celebrado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso local 2017-2018.

³ Visible a foja 431 del presente expediente

⁴ Criterio previsto en la jurisprudencia 19/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto este Tribunal considera que, no es procedente la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y por el tercero interesado, esto en razón de que la aprobación del convenio de candidatura común, si bien, tal y como lo refiere la responsable, se trata de un convenio celebrado por cuatro partidos en el que se plasmó la voluntad de los mismos, lo cierto es que el acuerdo que emita el Consejo General sobre la aprobación del mismo, tiene que observar que el referido convenio cumpla con todos los requisitos que establece la legislación aplicable y, de no ser así, tendrá que requerir a los suscribientes que subsanen los errores que contenga el referido convenio y una vez realizado se proceda a aprobar el mismo.

Así, para el caso que nos ocupa, el interés legítimo encuentra un punto de intersección entre el interés jurídico y el interés simple, es decir, se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una o varias personas que comparecen en el proceso, sin que dichas personas requieran de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico. Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal⁵.

En ese orden de ideas, si alguno de los partidos que no forman parte del referido convenio consideran que el mismo no cumple con algún requisito, o bien es contrario a derecho y la autoridad administrativa no observó tal circunstancia al momento de aprobar dicho convenio,

⁵ Criterio previsto por la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página: 60, número de registro: 2007921.

generando inequidad en la contienda, dichos partidos políticos cuentan con interés legítimo para poder impugnar el acuerdo por el cual la autoridad administrativa aprueba la solicitud de registro del convenio de candidatura común, ya que, indirectamente, genera una afectación a su esfera jurídica, pues el aprobar un convenio que sea contrario a la normatividad puede generar inequidad en la contienda, con respecto de los otros partidos que no forman parte del multicitado convenio.

Por tanto, cuando la inconformidad no se sustenta en violación a disposiciones estatutarias, sino que se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, cualquier partido político cuenta con interés legítimo para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público⁶.

Por tales circunstancias, este Tribunal estima que el PRD cuenta con interés legítimo para poder impugnar el **Acuerdo ITE-CG 13/2018**, por el cual aprobó la solicitud de Registro del Convenio de Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso local 2017-2018.

II. Juicios ciudadanos TET-JDC-010/2018 y TET-JDC-011/2018.

Respecto de los juicios ciudadanos, la autoridad responsable refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado no afecta el interés legítimo del actor, derivado de que se trata de decisiones intrapartidistas, y en el caso concreto del convenio de candidatura común celebrado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2017-2018.

Al respecto, este Tribunal considera **inoperante** la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable, ya que lo que los actores impugnan es el Acuerdo ITE-CG 13/2018, emitido por el Consejo General; en el caso concreto, la inobservancia de ciertas

⁶ Criterio previsto en la jurisprudencia 21/2004, de rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

disposiciones legales al aprobar el Convenio de Candidatura Común, contrario a lo que sustenta la responsable al decir que el acto impugnado se trata de cuestiones intrapartidistas, cuando lo cierto es que el derecho de los actores para reclamar los actos intrapartidistas que dieron origen a lo plasmado en el Convenio de Candidatura Común precluyó cuando estos presentaron sus respectivos medios impugnativos intrapartidarios para controvertir las decisiones tomadas en la selección y postulación de candidatos a diputados locales para el proceso electoral 2018, por parte del PRI; por lo tanto, la intención de los actores al interponer los presentes medios de impugnación es controvertir el actuar del citado Consejo General, no así las cuestiones intrapartidarias, ya que esto quedó superado al haber presentado los recursos intrapartidarios respectivos.

En ese sentido, toda vez que la pretensión de los actores es impugnar la actuación del Consejo General, al emitir el acuerdo ITE-CG 13/2018, no puede considerarse que se trata de cuestiones intrapartidarias, como lo refiere la Responsable.

2. Otras causales de improcedencia y desechamiento. A su vez el PRI, en los diversos escritos por los cuales se apersonó como tercero interesado, refiere otras causales de improcedencia:

En los juicios **TET-JDC-010/2018 y TET-JDC-011/2018**, refiere como causales de improcedencia las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 21 de la Ley de Medios; así como las causales de desechamiento enumeradas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 23 de dicha ley, al referir que ambos medios de impugnación:

a) No reúnen los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que se establece en ley, ya que no identifican el acto reclamado y no expresan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y

b) No cumplen con los requisitos esenciales para substanciar y resolver el asunto y no existen hechos o agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Al respecto, tenemos que dichas circunstancias serán motivo de análisis en el considerando siguiente, al analizar los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

Al respecto, el tercero interesado manifestó como causal de desechamiento que los actores en los juicios TET-JDC-010/2018 y TET-JDC-011/2018, no reunían los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación, al no identificar el acto reclamado y no expresar de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, lo que en el caso no acontece, ya que, si bien, los actores no identifican de manera correcta el acuerdo que impugnan, sí mencionaron datos de identificación del mismo; tan es así, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado identificó de manera plena cual era el acuerdo que los actores impugnaban; así mismo, de los escritos de demanda sí se desprenden hechos y agravios, por lo tanto, este requisito se encuentra plenamente satisfecho.

2. Oportunidad. Se estima que se encuentra cumplido este requisito, toda vez que las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días siguientes a su conocimiento, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	Actor	Fecha en que se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.	Fecha en que se presentó el medio de impugnación.
TET-JDC-010/2018	Uriel Zenteno Romano.	Diecisiete de febrero de dos mil dieciocho.	Veinte de febrero de dos mil dieciocho.
TET-JDC-011/2018	Michaelle Brito Vázquez.	Diecisiete de febrero de dos mil dieciocho.	Veinte de febrero de dos mil dieciocho.
TET-JE-009/2018	Sergio Juárez Fragoso.	Diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.	Veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Así, como se aprecia en el cuadro anterior, en los juicios ciudadanos TET-JDC-010/2018 y TET-JDC-011/2018, tuvieron conocimiento del acto el diecisiete de febrero y su fecha límite para presentarlo era el veintiuno de febrero, en ese sentido, al presentar sus medios de impugnación el veinte de febrero, los mismos fueron presentados dentro del plazo legal; y por lo que hace al juicio electoral TET-JE-009/2018, le fue notificado de manera personal al actor el diecinueve de febrero y su fecha límite para impugnar era el veintitrés de febrero, presentando su medio de impugnación en esta última fecha, por lo tanto se concluye que el mismo fue presentado dentro de los cuatro días previstos en la ley, máxime que dicha cuestión ya fue analizada en el considerando que antecede.

3. Legitimación. Este requisito se encuentra colmado, pues en los expedientes TET-JDC-010/2018 y TET-JDC-011/2018, acuden ciudadanos por su propio derecho, quienes, cuentan con el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, como lo acreditan con copia simple de su credencial de afiliación⁷, sin que el Partido Revolucionario Institucional, controvirtiera tal carácter.

⁷ Visibles a fojas 116 y 339 del presente expediente.

y en el expediente TET-JE-009/2018, el actor acude en representación de un partido político que promueve un medio de impugnación en contra de un acto que considera afecta su esfera jurídica.

4. Personería. Con relación a la personería de Sergio Juárez Fragoso, representante del PRD, esta se encuentra acreditada, toda vez que anexa a su escrito inicial de demanda copia certificada del nombramiento que lo acredita como representante propietario del referido partido ante el Consejo General.

5. Interés jurídico. Ya ha sido acreditado al analizar las causales de improcedencia hechas valer por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como del PRI.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Acuerdo impugnado.

El acto impugnado tanto en los juicios ciudadanos como en el juicio electoral es el Acuerdo ITE-CG 013/2018, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó la solicitud de Registro del Convenio de Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso local 2017-2018.

Por lo anterior, el problema en el presente expediente consistiría en determinar si el Acuerdo ITE-CG 013/2018 se encuentra debidamente fundado y motivado, y si la cláusula octava del Convenio de Candidatura Común resulta ilegal, o bien se encuentra apegada a derecho.

2. Agravios.

I. Del expediente TET-JE-009/2018, se obtiene que el partido actor manifiesta los siguientes agravios:

a) La cláusula octava del Convenio de Candidatura Común es oscura, confusa y tendenciosa, ya que no permite distinguir cómo se asignarán los votos de cada uno de los partidos políticos que suscriben la candidatura común, violentando con esto el principio de certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

b) A partir de la cláusula octava del Convenio de Candidatura Común, no es posible que se pacte la distribución de la votación total válida obtenida en cada uno de los distritos de los porcentajes asentados en el mismo para cada partido político, ya que dichos porcentajes se tienen que repartir, a consideración del actor, de lo obtenido por la Candidatura Común y no respecto de la votación total válida.

c) Que en el referido convenio se establecen cláusulas a futuro, lo que provocaría una segunda distribución, que modificaría los porcentajes previamente establecidos en el mismo, esto una vez conocidos los resultados electorales, yendo en contra de los principios de certeza y legalidad.

d) Al referirse en el convenio que se asignará el número suficiente de votos para mantener su registro o acreditación “en orden de prelación conforme al convenio”, en ninguna parte del mismo se establece cómo será ese orden de prelación; esto en el caso de ser factible una redistribución de votos, en el Convenio de Candidatura Común.

II. En los juicios ciudadanos TET-JDC-010/2018 y TET-JDC-011/2018, en esencia los actores plantean los siguientes agravios:

a) El Consejo General no observó lo previsto en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, criterio que elimina el subterfugio de enviar mujeres a distritos perdedores, como refieren acontece en los distritos electorales 02 y 09 del estado de Tlaxcala.

b) Dicho Consejo General no observó lo establecido en los documentos básicos del PRI, donde se refiere que se debe incluir en 1 de cada 3 distritos, candidatos hombres y mujeres jóvenes, menores de 35 años, como candidatos propietarios.

3. Contestación a los agravios.

I. Metodología de estudio. Debido a lo formulado por los actores y por los efectos que pretenden, se analizarán en primer término, los agravios expuestos por el PRD, puesto que de asistirle la razón al promovente, provocaría que se revocara el acuerdo ITE-CG 13/2018, dejando sin materia los medios de impugnación TET-JDC-010/2018 y TET-JDC-011/2018.

A. En esa tesitura, se procede a dar contestación a los agravios expuestos en el juicio electoral TET-JE-009/2018, por lo que, al centrar sus motivos de impugnación en la cláusula octava del Convenio de Candidatura Común, se procede a realizar la transcripción de la misma:

...

OCTAVA. De la forma en que se asignaron los votos de cada uno de los partidos políticos que participan en el presente convenio.

Para los efectos legalmente establecidos, "LAS PARTES" acuerdan que la distribución de los votos para cada uno de los partidos políticos que forman parte del presente convenio, serán de la siguiente manera.

I. De la votación total válida por la Candidatura Común objeto del presente convenio en los Distritos Electorales Locales 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 se distribuirá a cada partido político los votos que correspondan a los porcentajes de votación que a continuación se indican:

Al Partido Revolucionario Institucional el porcentaje remanente, después de distribuir los porcentajes correspondientes al "PVEM", a "NA" y al "PS" que reciban.

Al Partido Verde Ecologista de México: el equivalente al 5.5 de la votación total válida, en cada uno de los distritos motivo del presente convenio

Al Partido Nueva Alianza: el equivalente al 7% de la votación total válida, en cada uno de los distritos motivo del presente convenio.

Al Partido Socialista: el equivalente al 7.5% de la votación total válida, en cada uno de los distritos motivo del presente convenio.

En el supuesto de que el porcentaje de votación obtenida de la candidatura común no alcance para conservar la acreditación o registro de los partidos que la suscriben, ante la autoridad electoral local y tener derecho al otorgamiento del financiamiento público, tal y como lo señalan los artículos 85 y 87 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en orden de prelación conforme al convenio se le otorgará el número de votos necesarios y suficientes para el otorgamiento del financiamiento público del Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

II. De la votación total válida por la candidatura común del Distrito Electoral Local 02 objeto del presente convenio, se distribuirá a cada Partido Político los votos que correspondan a los porcentajes de votación que a continuación se indican:

Al Partido Revolucionario Institucional: el porcentaje remanente, después de distribuir los porcentajes correspondientes al "PVEM" y al "PS".

Al Partido Verde Ecologista de México: equivalente al 5.5% de la votación total válida, en cada uno de los distritos motivo del presente convenio.

En Partido Socialista: el equivalente al 7.5% de la votación total válida, en cada uno de los distritos motivo del presente convenio.

En el supuesto de que el porcentaje de votación obtenida de la candidatura común no alcance para conservar la acreditación o registro de los partidos que la suscriben, ante la autoridad electoral local y tener derecho al otorgamiento del Financiamiento Público, tal y como lo señalan los artículos 85 y 87 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en orden de prelación conforme al convenio se les otorgará el número de votos necesarios y suficientes para mantener su acreditación o registro, deberá garantizarse el porcentaje suficiente para el otorgamiento del financiamiento Público del Partido Revolucionario Institucional.

...

Una vez plasmado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios expuestos por el partido actor, en el orden en que fueron plasmados en su escrito inicial de demanda:

- **Violación al principio de certeza.**

Al respecto, tenemos que, en el primer agravio expuesto por el PRD, refiere que la cláusula octava del convenio de candidatura común es oscura, confusa y tendenciosa, ya que no permite distinguir cómo se asignarán los votos de cada uno de los partidos políticos que suscriben la candidatura común, violentando con esto el principio de certeza establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

A su consideración, la parte del Convenio donde dice *“De la votación total válida por la candidatura común”*, no permite distinguir si se está hablando de la votación total válida o de la votación específica que reciba la candidatura común, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 238, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, votación total válida, se refiere a aquella que resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida, entendiéndose como esta, la totalidad de la votación que se reciba en el distrito respectivo, es decir, la votación total que reciben todos los partidos y candidatos participantes; por tanto, a consideración del partido actor, la cláusula octava del Convenio, da a entender que la distribución de votos se hará de dicha votación total válida que define el artículo antes citado y no de la votación específica que reciba la candidatura común.

Sigue refiriendo el actor que no puede aprobarse el convenio en cuestión, al no determinarse clara y expresamente, cual es la votación sobre la que se hará la distribución de votos, requisito establecido en el artículo 137, fracción V de la Ley de Partidos local; por lo que, de mantenerse la cláusula octava, se estaría en el entendido de que la distribución de votos será de la votación total válida que se reciba en cada distrito y no de la que obtenga la candidatura común.

Dicho agravio se califica de **infundado**, esto en razón de que solo existe un tipo de votación que puede obtener un partido político, un candidato o, en el presente caso, la candidatura común, independientemente de que se esté hablando de votación total emitida, válida o efectiva; esto dado que la votación que haya obtenido la candidatura común no variará, pues los votos obtenidos en cada distrito siempre será el mismo número.

Al respecto, como bien lo refiere el promovente, en la fracción II del artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se define a la votación total válida como *“la que resulte de deducir la votación total emitida de los votos nulos”*, sin que de tal disposición se desprenda que dicha resta tendrá impacto sobre el número de votos obtenidos por la candidatura común, coalición o candidato, pues independientemente de los procedimientos que se realicen en cada etapa posterior a la recepción de la votación, en específico, los que tengan que ver con los cálculos de votación total emitida, total válida o efectiva, estas operaciones no disminuirán ni aumentarán los votos que haya obtenido la candidatura común.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo tanto, aun cuando en el convenio se establezca como referencia el término de “votación total válida”, lo cierto es que en ese mismo apartado se refiere que dicha votación es “por la candidatura común”, precisando desde un primer momento que la votación a que refiere es a la votación total que reciba la candidatura común en cada distrito, y la distribución de votos se realizará tomando como base la votación total válida emitida en el distrito, descontado cada porcentaje del total obtenido por la candidatura común.

Dicho de otro modo, una vez que se obtiene la votación total válida distrital, a cada partido político, candidato o candidatura común corresponde una determinada cantidad de la misma; en este caso, a la candidatura común signante del Convenio habrá de corresponderle una determinada cantidad de tal votación total válida distrital, misma que habrá de distribuirse entre los partidos políticos que la conforman. Sin embargo, los porcentajes de equivalencia previstos en el Convenio, si bien se aplican a la votación total válida distrital, solamente es de modo comparativo, para realizar los cálculos proyectados, la cantidad absoluta resultante en cada caso se deduce de la votación total válida de la candidatura común para efectos de distribución por partido político de esta misma. Desde luego, sin que se pueda llegar al punto de tomar votación de los demás partidos políticos, candidatos o candidaturas comunes a fin de completar los porcentajes pactados en el Convenio, sino que, lógicamente, la distribución de tales cantidades de votación, habrán de limitarse a la obtenida por la candidatura común.

En ese sentido, de la interpretación de lo plasmado en el Convenio, se obtiene que lo que las partes refieren en la cláusula octava, se refiere a que la distribución de votos se realizará del total que obtenga la candidatura común en cada distrito, sin afectar o tomar votos que hayan obtenido los demás candidatos, de ahí que no se actualice que la redacción de dicha cláusula sea oscura, confusa y tendenciosa, violando con esto el principio de certeza, tal y como lo refiere el partido impugnante.

- **Illegal distribución de votos.**

Por lo que hace al segundo agravio hecho valer por el promovente, en el que refiere que, es obscura, tendenciosa e ilegal, la forma en que realizó la distribución de los porcentajes de la votación a los partidos políticos que forman parte de la candidatura común, los cuales se harán de la forma antes transcrita.

Al respecto, considera el partido actor que el hecho de que el Convenio refiera que dichos porcentajes serán de la votación total válida obtenida en cada distrito, distribuyéndose votos de los demás partidos o candidatos que no forman parte de dicho convenio, así mismo, dichos términos dan a entender que el término “*remanente*”, correspondería al PRI, debiendo asignársele el 80 % de la votación total válida, pues a consideración del promovente, dichos porcentajes tienen que ser del total de votos que obtenga la candidatura común, no así de la votación total válida. Aunado a que el actor refiere la expresión equivalente, establecida en la cláusula octava del convenio como medida comparativa para realizar los cálculos de los votos que corresponderán a cada partido político de la candidatura común, a deducir directa y estrictamente en cantidades absolutas de la votación total obtenida por dicha candidatura común.

Al respecto este Tribunal estima que tal agravio es **infundado**, ya que, la finalidad de los partidos políticos al suscribir un convenio de candidatura común, es presentar a la ciudadanía una sola opción política, respaldada por los simpatizantes y en su caso los votantes que apoyen la ideología de cada partido político que la integran; de igual manera, los partidos políticos suscribientes, buscan como beneficio de la candidatura común, y previendo también que ocurra que esta no obtenga un margen de votación aceptable, disminuir con esto la votación que le corresponda, en su caso, a cada partido que la integra.

Es por ello que los partidos políticos que participan en una candidatura común, analizan con qué capital político participan en la contienda, para así poder determinar los porcentajes que corresponderán a cada uno de los suscribientes, ya que con esto buscan que el convenio se reflejen los porcentajes correspondientes a la presencia política que tiene cada partido político en la demarcación en que van a competir, resultando



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

válido que dicha presencia sea calculada, incluso, bajo el parámetro de la votación total válida y no necesariamente sobre la votación obtenida por la candidatura común; pues resulta plausible que los partidos políticos que integran una candidatura común puedan calcular que en un determinado ámbito territorial, su presencia política corresponda a un cierto porcentaje de la votación de los electores que ahí residen, lo que pueden considerar como su aportación a la candidatura común, independientemente de lo que los otros partidos que la integran también aporten a la misma⁸.

Por tanto, interpretar la cláusula octava como lo plantea el promovente, generaría que los partidos políticos que suscriben la candidatura, al hablar de datos inciertos, se les limitara prever la consecución de cuando menos el porcentaje mínimo para conservar su registro y obtener financiamiento público, pues sería impensable que los partidos suscribientes estén de acuerdo con esta situación, ya que bajo ese esquema, solamente un partido político, en el presente caso, el PRI, sería el que obtendría un beneficio, y sería el único que, en caso de obtener un número bajo de votos, conservaría su registro y tendría derecho a financiamiento público, lo que es contrario a la lógica de cualquier interpretación.

En ese sentido, de una exegesis de la voluntad de las partes, plasmada en el Convenio, lo que buscan al establecer los porcentajes de la votación total válida de cada distrito que le corresponderán a cada partido suscribiente, es obtener la suficiente para conservar su registro y tener acceso a financiamiento público, a la presencia que cada uno de los institutos políticos considera tener en las diferentes demarcaciones; ya que, si se interpretara en el sentido propuesto por el actor, y dichos porcentajes correspondieran al total de lo que obtuvo la candidatura común, podría llegar a darse el caso que, de obtener un resultado bajo de votación, de los cuatro partidos que suscriben el convenio, únicamente el PRI sea el que conserve su registro y tenga derecho a financiamiento

⁸ Criterio sostenido por la otrora Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional número SDF-JRC-59/2016 y Acumulados, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>.

público, sin que ninguno de los otros tenga posibilidades reales de tender acceso a estos derechos.

A manera de ejemplo, si se toman como parámetros los últimos

Partido	DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES															Totales
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	
PAN	6,490	7,836	7,171	5,814	13,913	3,320	5,248	9,285	5,949	7,237	6,958	6,435	7,620	6,003	10,464	109,743
PRD	3,267	5,426	1,616	7,201	1,814	8,966	9,910	9,955	5,534	3,191	4,300	11,351	8,380	7,319	8,480	96,710
PT	1,250	920	1,802	838	1,048	1,464	883	1,203	7,766	1,263	1,860	1,430	1,383	1,761	2,517	27,388
PVEM	/	/	2,151	/	/	1,314	/	/	/	2,071	3,190	/	/	/	787	9,513
MC	1,121	1,876	568	967	470	2,452	1,285	954	1,516	465	337	4,009	2,271	1	1601	19,893
PAC	7,106	1,349	1,722	3,232	1,932	6,049	3,620	2,314	5,244	2,634	2,697	1,500	5,044	4,384	1,583	50,410
PS	749	9,120	5,915	490	707	1,621	1,238	760	743	948	733	579	1,420	5,732	404	31,159
MORENA	2,703	1,984	2,023	4,225	2,540	3,801	5,097	4,219	4,442	3,583	1,915	4,611	6,316	4,008	3,045	54,612
PES	1,282	304	570	492	483	1,336	1,143	853	1,239	711	333	1,181	3,252	974	284	14,437
PRI-PVEM-PANAL	7,967	6,458	/	7,843	7,245	/	10,510	8,324	7,189	/	/	11,729	3,818	10,636	/	81,719
PRI-NA	/	/	11,277	/	/	7,414	/	/	/	9,307	10,746	/	/	/	/	9,277
MELISA IRASEMA VAZQUEZ MOLINA	/	/	/	1,287	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	1,287
BENITO SALDIVAR SANCHEZ	/	/	/	1,565	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	1,565
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	71	9	43	18	449	3045	29	45	81	14	0	31	25	44	3,909
NULOS	1,630	1,797	1,680	1,792	1,492	2,674	2,335	2,123	2,337	1,852	2,302	2,581	2,017	2,357	1,716	30,685
TOTAL DE VOTACIÓN POR DISTRITO	33,570	37,141	36,504	35,789	31,762	40,860	44,314	40,019	42,004	33,343	35,385	45,406	41,552	43,200	40,202	581,051

resultados obtenido en Tlaxcala, en la elección de diputados locales en el proceso electoral 2015-2016, en los que se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla elaborada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el acuerdo ITE-CG 288/2016.

De la tabla anterior, tenemos que en los distritos 01, 02, 04, 05, 07, 08, 09, 12, 13 y 14, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, participaron en candidatura común, donde en el respectivo convenio se establecido que la votación se repartiría de la siguiente manera:

- Al partido Revolucionario Institucional: **el porcentaje remanente, después de distribuir los porcentajes correspondientes al “PVEM” y a “NUEVA ALIANZA” que reciba el candidato común.**
- Al Partido Verde Ecologista de México: **el equivalente al 4.5% de la votación total válida**, del distrito motivo del presente convenio.
- Al Partido Nueva Alianza: **el equivalente al 7% de la votación total válida**, del distrito motivo del presente convenio.

Mientras que en los distritos 03, 06, 10, 11, y 15, participarían en candidatura común los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y la votación se repartiría de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al Partido Revolucionario Institucional: el porcentaje remanente, después de distribuir los porcentajes correspondientes al “NUEVA ALIANZA” que reciba el candidato común.

- Al Partido Nueva Alianza: el equivalente al 7% de la votación total Válida, del distrito motivo del presente convenio⁹.

Por lo que, al distribuir dichos porcentajes, se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido	DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES															Totales
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	
VOTACIÓN VÁLIDA	31,940	35,344	34,824	33,997	30,270	38,186	41,979	37,896	39,667	31,491	33,083	42,825	39,535	40,843	38,486	550,366
PVEM	1,437	1,590		1,530	1,362		1,889	1,705	1,785			1,927	1,779	1,838		16,843
PNA	2,236	2,474	2,438	2,380	2,119	2,673	2,939	2,653	2,777	2,204	2,316	2,998	2,039	2,859	2,694	37,797
PRI	4,294	2,393	8,839	3,933	3,764	4,741	5,682	3,966	2,627	7,103	8,430	6,804	0	5,939	6,583	75,100
	7,967	6,458	11,277	7,843	7,245	7,414	10,510	8,324	7,189	9,307	10,746	11,729	3,818	10,636	9,277	129,740
PORCENTAJE	24.94%	18.27%	32.38%	23.07%	23.93%	19.42%	25.04%	21.97%	18.12%	29.55%	32.48%	27.39%	9.66%	26.04%	24.10%	23.57%



Tabla elaborada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la resolución dictada dentro del expediente TET-JE-262/2016 y Acumulados.

Ahora bien, si en los distritos 01, 02, 04, 05, 07, 08, 09, 12, 13 y 14, se hubiere realizado el cálculo como lo plantea el PRD, es decir, que los porcentajes establecidos en el convenio de candidatura común, se tomen de la votación que obtenga del total de votos que obtenga la candidatura común y no de la total valida, se habrían obtenido los siguientes resultados:

Partido político	Distritos										total
	01	02	04	05	07	08	09	12	13	14	
	358 votos	290 votos	352 votos	326 votos	472 votos	374 votos	323 votos	527 votos	171 votos	478 votos	3,581 votos
	557 votos	452 votos	549 votos	507 votos	735 votos	582 votos	503 votos	821 votos	257 votos	744 votos	5,707 votos
	7,052 votos	5,716 votos	6,942 votos	6,412 votos	9,303 votos	7,368 votos	6,363 votos	10,381 votos	3,390 votos	9,414 votos	72,431 votos

⁹ Datos obtenidos del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ITE-CG 21/2016, confirmado por este Tribunal en la emitida dentro del expediente TET-JE-01/2016.

Mientras que en los distritos 03, 06, 10, 11, y 15, se habrían obtenido los siguientes resultados:

Partido político	Distritos					Total
	03	06	15	10	11	
	789 votos	518 votos	649 votos	651 votos	752 votos	3,359 votos
	10,488 votos	6,896 votos	8,628 votos	8,656 votos	9,994 votos	44,662 votos

Si tomamos como parámetro que, en el proceso electoral local, en específico, en la elección para diputados locales, la votación total válida fue de 550,366 votos, y al haber realizado la asignación de porcentajes como lo plantea el actor en su demanda, se habrían obtenido los siguientes datos:

Partido político	Obteniendo el de la votación total válida:	Total de votos obtenidos	Porcentaje final de la votación total válida
	4.50 %	3,581 votos	0.65%
	7.00 %	9,066 votos	1.64 %
	117,093 votos	Remanente	21.27 %

Por tanto, de los resultados obtenidos conforme lo plantea el partido actor, se observa que de los tres partidos que suscribieron el convenio de candidatura común, el PRI sería el único que hubiera obtenido la votación necesaria para conservar su registro y acceder al financiamiento público, pues la votación de la candidatura común no habría sido suficiente para que al momento de realizar la distribución planteada por el promovente, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, alcanzaran por lo menos el 3% requerido para los fines descritos. Situación contraria a si los porcentajes establecidos en el convenio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

candidatura común, se toman de la votación total válida, pues en tal caso, estos sí obtendrían la votación suficiente, y, en consecuencia, el porcentaje mínimo para conservar su registro y tener acceso a financiamiento público, de ahí que la interpretación propuesta por el partido actor no sea factible, pues esta iría en detrimento de la voluntad de las partes.

Lo que pone en manifiesto la verdadera intención de los signantes, pues es claro, que la distribución de votos que se impugna, es siempre respecto de los votos obtenidos por la candidatura común, y el número de votos que le corresponde a cada partido, es con relación a la regla que se estableció en el Convenio, para lo cual se atiende a la votación total válida como parámetro para de ahí deducir directamente, del total de votos obtenidos en común, cuántos le correspondían a cada partido político que integra la candidatura común.

- **Segunda distribución de votos.**

El tercer agravio formulado por el PRD se refiere al párrafo sexto de la cláusula octava del convenio de candidatura común, donde establece:

...en caso de que el porcentaje de votación obtenida por la candidatura común no alcance para conservar la acreditación o registro de los partidos que la suscriben, así como, tener derecho al otorgamiento del financiamiento público, en orden de prelación conforme al convenio se les otorgará el número de votos necesarios para mantener su registro, debiendo garantizarse el porcentaje suficiente para el otorgamiento de financiamiento público del Partido Revolucionario Institucional.

A decir del partido actor, esta fórmula resulta ilegal, ya que, a su consideración, violenta lo dispuesto en el artículo 95, párrafos décimo noveno y vigésimo de la Constitución Local en los que se establece que en el convenio de candidatura común se deberá de establecer la forma en que acreditarán los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público y la distribución del

porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.

Sigue refiriendo el promovente, que dicha cláusula va en contravención del artículo 85 de la Ley de Partidos local, el cual refiere que:

...todo partido político nacional que no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, sólo conservará su acreditación ante la autoridad electoral estatal y no gozará de financiamiento público estatal

Esto, pues dicha disposición se refiere al resultado electoral final, sobre el cual se realizará la distribución de votos, conforme lo hayan establecido los partidos políticos que participan en la candidatura común, no así, que dicha distribución se deba pactar posterior a conocer los resultados.

En ese orden, manifiesta el partido actor que si bien, en el artículo 95 de la Constitución Local, se establece que la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común, esto no implica una libertad absoluta de los partidos para convenir respecto de dicha distribución, pues la misma tiene limitantes legales, como a su consideración se establece en el artículo 137 de la Ley de Partidos local, al establecerse como requisito del convenio de candidatura común, que la asignación o distribución de porcentajes de votos, tiene que ser de manera concreta, lo cual debe quedar establecido en el convenio correspondiente, y no después de conocido el resultado electoral, pues tales disposiciones, de manera adminiculada, refieren que la distribución de porcentajes de votación se tiene que realizar desde la redacción del convenio, sin que pueda establecerse una distribución a futuro o que pueda ser modificado a conveniencia una vez conocido el resultado electoral, manipulando el voto de los ciudadanos que el día de la jornada electoral hayan decidido votar por la opción de la candidatura común, en los términos de los porcentajes previamente establecidos en el convenio.

Por lo que, de mantenerse dicha cláusula, se puede ir en contravención, con los porcentajes de votación requeridos para que un partido político tenga derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues considera que en el supuesto de que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sea procedente dicha redistribución de votos, se alteraría la asignación de diputaciones de representación proporcional, ya que para realizar dicha asignación, debe contarse con un resultado cierto, concreto y particularizado a cada partido político, producto de los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, los cuales no pueden ser objeto de una distribución posterior a conocerse el resultado.

Finalmente señala, que se alteraría la asignación de diputados de representación proporcional, al modificar la voluntad popular, pues en el supuesto de que, con los votos que obtenga la candidatura común solo fueran suficientes para mantener el registro y financiamiento público a un partido en el presente caso, el PRI, y este transfiriere votos a los demás partidos que son parte de la candidatura común para que puedan mantener su registro y tengan acceso a financiamiento público, pudiendo llegar al límite, bajando su porcentaje de votos en un extremo, al tres por ciento, con lo que no lograría tener derecho al menos a que, se le asignara un diputado de representación proporcional, o bien, con la reducción de votos del PRI, se podría beneficiar a algún otro que no participa en la candidatura común, alterando con esto la voluntad popular reflejada el día de la jornada electoral, pues la ciudadanía decide votar por la candidatura común conforme a los porcentajes reflejados en el convenio, adquiriendo la ciudadana un derecho sin que pueda prevalecer ninguna otra voluntad que pueda modificar la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Atribuyéndole a la responsable que no tomó en cuenta los principios de legalidad y de certeza, pues, según refiere, dicha autoridad solo puede contar los votos que obtenga cada partido político, ya sea de manera individual o en candidatura común, sin alterar o manipular votos a conveniencia de los partidos por candidatura común.

Al respecto, las manifestaciones hechas valer por el PRD, en vía de agravios, resultan **infundadas**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, el párrafo sobre el cual versa el agravio del actor no resulta ilegal, pues, contrario a lo que refiere el actor, dicho párrafo no contraviene lo establecido en el artículo 95 de la Constitución local, dado que en el Convenio si se establece la forma en que se acreditarán los votos de cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común para los efectos de registro y el otorgamiento de financiamiento público, ya que en un primer momento se disponen los porcentajes fijos para cada partido suscribiente, los cuales se establecieron conforme a las expectativas que tienen los integrantes de la candidatura común, en los términos ya anotados; así mismo, se establece que si la votación absoluta que obtenga la candidatura común no alcanza para asignar los votos conforme a los porcentajes establecidos en el convenio, a fin de que los partidos integrantes de la candidatura común, conserven su registro y tenga derecho a recibir financiamiento público, se realizará en orden de prelación, distribuyendo dicha votación entre los partidos políticos hasta agotarla; exclusivamente en el caso que, en determinados distritos, ya no alcancen los votos obtenidos por la candidatura común para que se les pueda asignar el porcentaje requerido al partido o partidos que conforme al orden de prelación sean los últimos a los que se les vaya a asignar votación.

De igual manera, dicha cláusula no contraviene lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Partidos local, puesto que los partidos políticos conocen los beneficios y desventajas que pueden tener al suscribir una candidatura común, y una de estas desventajas es que la votación que pretenden obtener en las votaciones sea menor a la que tenían calculada, corriendo el riesgo que alguno o algunos de los suscribientes no obtengan el porcentaje mínimo para conservar su registro y obtener financiamiento público.

En ese sentido, como indica el actor respecto de lo establecido en el artículo anterior, la votación a que se refiere el artículo anterior es relativa a los resultados electorales finales y de dicha votación es sobre la cual se realizará la distribución de votos, sin embargo, contrario a lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda, en el convenio de candidatura común, la distribución de votos la han estipulado con los resultados que se obtengan el día de la votación, puesto que en este momento no existen resultados de votación, ni mucho menos algún parámetro sobre los cuales se puedan calcular dichos porcentajes, solamente los partidos políticos tienen una cierta expectativa de votación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

conforme a resultados anteriores, sin que esto quiera decir que se obtendrán los mismos resultados.

Por lo tanto, al ser inciertos los resultados que se vayan a obtener en las próximas votaciones, los partidos políticos que participan en la candidatura común establecieron una segunda opción en caso de que no obtengan los resultados esperados en la primera de ellas, y de esta manera, la autoridad administrativa sepa cómo realizar la distribución de votos, en el supuesto de que, con la votación obtenida por la candidatura común, no alcanzara para que cada partido en candidatura común pudiera obtener el porcentaje mínimo para su acreditación o registro y, por tanto, su financiamiento público. Así, el convenio establece un parámetro de cómo se distribuirán los votos obtenidos, pues de no ser así, se generaría un vacío e incertidumbre al no tener la autoridad administrativa un parámetro de a quién repartir la votación si esta no fuera suficiente para distribuirla conforme lo pactado en el convenio de candidatura común; es por ello que lo expresado en la cláusula impugnada no sea contrario a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Partidos local.

Tampoco se percibe que se establezca que una vez conocidos los resultados se realizará la distribución o se determinarán los porcentajes que le corresponderán a cada partido político que integre la candidatura común.

Siguiendo en esa tesitura, el actor refiere que aun cuando el artículo 95 de la Constitución local establece que los porcentajes de votación se distribuirán conforme lo establezca el convenio de candidatura común, esto no implica que los partidos suscribientes tengan libertad absoluta para convenir dicha distribución, pues existen limitantes como las contenidas en el artículo 137 de la Ley de Partidos local. Sin embargo, tal afirmación este Tribunal no comparte, dado que fijarles parámetros o limitantes en los porcentajes a los partidos políticos que pretendan conformar una candidatura común sería atentar contra su derecho de autodeterminación, pues son los propios partidos quienes en ejercicio de

este derecho establecen un porcentaje que corresponda a sus intereses y a las expectativas que tienen de las próximas elecciones, pues de no ser así no hubieran externado su consentimiento al suscribir el convenio de candidatura común.

De ahí que la conducta observada por los partidos políticos permite observar que existe una aceptación tácita con las consecuencias que pueden llegar a presentarse por los resultados que obtenga la candidatura común en la votación.

Siguiendo ese orden, no le asiste la razón al promovente, cuando refiere que el artículo 137 de la Ley de Partidos local establece como limitante de la voluntad de los partidos políticos, al suscribir una candidatura común, que se tengan que establecer de manera concreta los porcentajes de votos que se asignará o distribuirá a cada partido suscribiente; pues tal artículo refiere en su fracción V que el convenio de candidatura deberá contener la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos políticos que la integran, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público, sin que de dicha disposición se desprenda que los partidos políticos de manera obligatoria, tienen que establecer porcentajes o cantidades líquidas y específicas a repartir, sino que únicamente refiere que el convenio de candidatura común debe contener la forma específica en que se hará la distribución de votos a los partidos que integran la candidatura común, pues como se dijo con anterioridad, establecer parámetros o límites a dichas formas, sería atentar contra el derecho de autodeterminación de los partidos políticos. De ahí que no le asista la razón al partido accionante.

De igual manera, no le asiste la razón al promovente cuando refiere que, con los votos que obtenga la candidatura común, solo alcanzará para mantener el registro y acceso a financiamiento de un solo partido político de los que integran la candidatura común, y este transfiriera votos a los demás para que también puedan alcanzar el tres por ciento, corre el riesgo de que el primero baje su porcentaje al extremo de solo quedar con el tres por ciento y no tenga derecho a que se le asigne, por lo menos un diputado de representación proporcional y que con esta reducción se beneficie a otro partido que no sea integrante de la candidatura común, alterando con esto la voluntad popular reflejada el día de la jornada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

electoral, y por consiguiente la asignación de diputados por representación proporcional.

Tal aseveración resulta infundada, puesto que, como ya se dijo en líneas anteriores, los partidos políticos que deciden conformar una candidatura común, saben los beneficios y las desventajas o consecuencias que esto puede acarrear, como es el caso de lo planteado por el actor, los suscribientes tienen pleno conocimiento que puede llegar a darse el extremo de que la votación que obtenga la candidatura común solamente alcance para mantener el registro de un solo partido político, en el presente caso, el PRI o bien, que únicamente alcance para repartir el tres por ciento a cada suscribiente, sin que exista de dónde pueda distribuirse un poco más, dejándolos sin derecho a tener diputaciones por el principio de representación proporcional.

Finalmente resulta infundado lo expuesto por el actor, al referir que, con la reducción de votos al PRI, se podría beneficiar a algún otro partido que no integra la candidatura común, alterando con esto la voluntad popular, puesto que, la ciudadanía votó por la candidatura común conforme a los porcentajes plasmados en el Convenio, por lo tanto, no debe prevalecer ninguna otra voluntad que pueda modificar la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Lo infundado de este argumento deviene en que, como se dijo anteriormente, la distribución de votos que se impugna es siempre respecto de los votos obtenidos por la candidatura común, y el número de votos que le corresponderá a cada partido es con relación a la regla que se estableció en el Convenio, sin que se afecte la votación obtenida por otro candidato, candidatura común o partido político, al ser dichas votaciones exclusivas en favor de quien fueron emitidas, y de las cuales ningún otro candidato puede beneficiarse, pues, independientemente de que los partidos políticos participen en candidatura común, la autoridad administrativa realiza el procedimiento correspondiente a fin de determinar la votación que le corresponde a cada partido político de forma individual, y observar así, si tiene derecho o no a que se les pueda asignar diputaciones por representación proporcional.

- **Orden de prelación.**

Como agravio, refiere el actor, que, en la cláusula octava, en la parte que dice *“se les otorgara el número suficiente de votos para mantener su acreditación o registro en orden de prelación conforme al convenio”*, no se establece en ninguna parte del convenio impugnado, cuál es ese orden de prelación.

Dicho planteamiento resulta parcialmente fundado, pero a la postre inoperante. Lo fundado se debe a que, como lo refiere el actor, de un primer momento y de manera literal no se encuentra un apartado específico en el convenio de candidatura común que diga cuál es el orden de prelación en que se distribuirá la votación obtenida por la candidatura común en el supuesto de que el porcentaje de la misma no alcance para conservar el registro, así como el derecho a obtener financiamiento público de los partidos políticos que la integran.

Y la inoperancia surge debido a que, de una interpretación funcional del contenido del Convenio, sí se puede desprender un orden de prelación, como se explicara a continuación.

Del contenido de la cláusula octava, fracción I, establece lo siguiente:

“...”

“... en los Distritos Electorales Locales 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 se distribuirá a cada partido político los votos que corresponda a los porcentajes de votación que a continuación se indican:”

“Al Partido Revolucionario Institucional: el porcentaje remanente, ...”

“Al Partido Verde Ecologista de México: el equivalente al ...”

“Al Partido Nueva Alianza: el equivalente al ...”

“Al Partido Socialista: el equivalente al ...”

De lo anterior se puede desprender que el orden de prelación en que se repartirá la votación, que se hace referencia en el convenio de candidatura común, respecto de los distritos electorales locales 01, 03,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 pone en primer lugar, al Partido Revolucionario Institucional, en segundo lugar, al Partido Verde Ecologista de México, en tercer lugar, al Partido Nueva Alianza y, por último, en cuarto lugar, al Partido Socialista.

Y por lo que se refiere a la fracción II, de la cláusula en comento, la cual refiere lo siguiente:

“... del Distrito Electoral Local 02 se distribuirá a cada partido político los votos que corresponda a los porcentajes de votación que a continuación se indican:”

“Al Partido Revolucionario Institucional: el porcentaje remanente, ...”

“Al Partido Verde Ecologista de México: el equivalente al ...”

“Al Partido Socialista: el equivalente al

Por lo que respecta al distrito electoral local 02, el orden de prelación conforme a lo anterior, coloca en primer lugar al PRI, en segundo lugar, al Partido Verde Ecologista de México y, en tercer lugar, al Partido Socialista.

Por lo tanto, el orden de prelación a que hace alusión el convenio de candidatura común es el siguiente:

Lugar de prelación.	Distritos electorales locales	
	01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15	02
Primero		
Segundo		
Tercero		

Cuarto		
--------	---	--

Asimismo, en otros aspectos regulados por el Convenio, se advierte la intención de los partidos signantes de establecer ese orden de prelación. En efecto, se aprecia que las declaraciones del Convenio la demostración de la personería de los funcionarios partidistas firmantes, los domicilios, y la exposición de los acuerdos internos de los partidos políticos, están formuladas en el mismo orden antes descrito; asimismo en la cláusula primera, relativa a la indicación de los partidos políticos que suscriben el Convenio, se mencionan en el mismo orden; en la cláusula segunda, en la que se determina el emblema común del Convenio, también lo hacen en el mismo sentido, incluso refieren que se ha establecido bajo el criterio de la antigüedad de registro de los institutos políticos y en términos generales, la mención conjunta de los partidos políticos participantes de la candidatura común, está formulada en la misma forma antes indicada.

De ahí que, se actualice la inoperancia del agravio expuesto por el actor, pues si bien de manera específica no existe un apartado que hable o exprese el orden de prelación, lo cierto es que, del análisis del contenido del Convenio, sí puede desprender un orden de prelación, como ya se expuso anteriormente.

B. Una vez declarado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios expuestos por los actores en los juicios ciudadanos TET-JDC-010/2018 y TET-JDC-011/2018, los cuales, conforme a lo expuesto al inicio del presente considerando, se agrupan en la forma que se indica a continuación.

- **Asignación de mujeres en distritos perdedores.**

Los actores refieren que el Consejo General no observó lo previsto en el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en que se establece la prohibición de enviar mujeres a distritos perdedores, como, refieren, acontece en los distritos electorales 02 y 09 del estado de Tlaxcala.

Al respecto, a criterio de este Tribunal dicho agravio es **inoperante**, pues el mismo es ambiguo y superficial, ya que solo refiere que el Consejo General antes mencionado no observó la prohibición que establece la Ley General de Partidos Políticos de mandar a mujeres a distritos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

perdedores, sin que hagan razonamiento sobre él por qué considera que tal actuar no es apegado a derecho.

Aunado a esto, el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere lo siguiente:

Artículo 3.

“...”

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De la transcripción anterior, se desprende la palabra “exclusivamente” a la que hace alusión dicho artículo, no debe entenderse en el sentido de que la "totalidad" de distritos de porcentaje de votación más bajo sean asignados a un solo género, pero tampoco establece una limitante a los partidos políticos de poder asignar como candidatas mujeres a dichos distritos. Es decir, lo que el legislador pretende al implementar esta prohibición es una medida de protección para asegurar que, dentro del grupo de candidaturas que postulará un partido político o como acontece en el presente caso, una candidatura común, para los distritos en los que se hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos, no exista un sesgo evidente contra un género, ya sea mujeres u hombres.

Es por ello que, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al aprobar el acuerdo ITE-CG 90/2017, por el cual emitió los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral local ordinario 2018, determinó realizar una segmentación de los distritos electorales locales, en dos bloques, el primer bloque correspondería a los distritos con mayor índice de votación de los partidos políticos, conformado por siete distritos y el segundo bloque corresponderá a los distritos con el índice más bajo de votación, conformado por ocho distritos.

En ese sentido, en el segundo bloque antes citado, el cual estará comprendido por 8 distritos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, al ser un número par, podrán postular cuatro candidaturas del género femenino y cuatro candidaturas del género masculino, pues no está prohibido que sean candidatas mujeres en distritos perdedores, siempre y cuando no sea de manera total o de forma desproporcionada.

Todavía más, dicho cumplimiento al principio de paridad de género por parte de los partidos políticos deberá ser observado por la autoridad administrativa en la etapa de recepción de solicitudes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, para registrar a sus respectivos candidatos o candidatas.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida dentro del expediente TET-JE-060/2017, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante acuerdo ITE-CG 07/2018, estableció el criterio conforme con el cual se verificará que las coaliciones y las candidaturas comunes cumplan con este aspecto para el proceso local ordinario en el estado.

En dichos lineamientos se estableció que, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado Coalición o Candidatura Común, y después de haber revisado que estas cuenten con los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la ley, procederá a realizar la verificación del mandato constitucional de paridad de género; esto a colación de que en este momento, únicamente se está analizando la solicitud de registro del convenio de coalición, no las postulaciones de candidaturas.

A su vez, la otrora Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ahora Sala Ciudad de México, estimó que el principio de paridad de género es un parámetro de validez que dimana de mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acorde a dicho principio, así como las medidas para garantizar su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

los órganos de representación popular, de ahí que el principio de paridad debe observarse en la postulación de las candidaturas¹⁰.

Por su parte, en el artículo 137 de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala, se establecen los requisitos que deberá contener el convenio de candidatura común que suscriban los partidos políticos interesados, y de los cuales no se desprende exigencia respecto a que el convenio de candidatura común se tenga que señalar que cada partido que la integra cumpla con el principio de paridad de género en las propuestas que haga, y si bien, como lo refieren los actores, los partidos políticos deben cumplir con el principio de paridad de género, y para el presente caso, no dejar exclusivamente a mujeres a los distritos donde obtuvieron los más bajos índices de votaciones en la elección anterior, lo cierto es que tal obligación está dirigida a evaluarse en el momento de la postulación de candidaturas, como anteriormente se mencionó.

Por lo que, si en la Ley de Partidos Políticos local se establecen los requisitos mínimos que deberá contener el convenio de candidatura común, dentro de los cuales no se establece que desde el momento de la aprobación del convenio se tenga que dar cumplimiento al principio de paridad de género al efectuar las propuestas para las candidaturas comunes, no resulta viable exigirle a los partidos políticos que cumplan con más requisitos de los que ya están previamente establecidos en la ley, pues tal circunstancia sería una carga excesiva para quienes desean suscribir una candidatura común.

De ahí, que se actualice la inoperancia del agravio expuesto por el actor.

- **Cuestiones intrapartidarias.**

Por último, refieren los actores que el Consejo General no observó lo establecido en los documentos básicos del PRI, donde se refiere que se

¹⁰ Criterio adoptado por la otrora Sala Regional Distrito Federal en la sentencia dictada dentro del expediente SDF-JRC-7/2016, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>.

debe incluir en 1 de cada 3 distritos, candidatos hombres y mujeres jóvenes menores de 35 años como candidatos propietarios.

Al respecto, este Tribunal advierte que los planteamientos expuestos por los actores, se refieren a cuestiones internas del PRI, como lo es en el presente caso, el proceso selectivo de candidatos y candidatas a participar en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso local ordinario 2018; por lo tanto, lo que los aquí actores pretenden atribuir al Consejo General, tuvo que haberlo reclamado al órgano interno del PRI responsable de dichos procesos internos.

Por tal situación, los actores al haber agotado la instancia intarpartidaria, como se aprecia de las constancias que remitió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Tlaxcala, donde se desprende que ambos actores promovieron recurso de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales para el proceso electoral local ordinario 2018 en Tlaxcala, se estima que su derecho para poder impugnar dichos resultados, precluyó con la presentación de dichos recursos de inconformidad, pues de los escritos de demanda no se desprende que su intención sea que esta Autoridad Jurisdiccional, vía salto de instancia, conozca de tales inconformidades o bien, impugnen las determinaciones que recayeron a sus recursos de inconformidad.

Ahora bien, en el supuesto de que fuera procedente que este Tribunal diera contestación al agravio consistente en que se debe incluir en 1 de cada 3 candidaturas, candidatos hombres y mujeres jóvenes menores de 35 años como candidatos propietarios y suplentes, del convenio de coalición se desprende que de las quince fórmulas que se proponen para contender para la elección de diputados locales en Tlaxcala, cinco propietarios y nueve suplentes, son menores de treinta y cinco años; por lo tanto, el PRI, al momento, cumpliría con postular una de cada tres candidaturas a jóvenes menores de treinta y cinco años, y por lo tanto resulta **infundado** el planteamiento hecho valer por los actores.

Por lo anteriormente expuesto, y al no resultar fundado ninguno de los agravios expuestos por lo actores, se emite el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESOLUTIVO

UNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese a las partes, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su domicilio oficial y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien certifica para constancia.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

HUGO MORALES ALANIS
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS